

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-33999-2017
CARATULADO : INMOBILIARIA MARIN SPA/PETZOLD RENTA
CAR LIMITADA

Santiago, once de Marzo de dos mil diecinueve
Santiago,

Visto,

Ha comparecido Inmobiliaria Marin SpA, sociedad del giro de su denominación, domiciliada para estos efectos en calle Camino El Alba N°8760, Oficina N°304, de la comuna de Las Condes, quien deduce demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de Petzold Renta Car Limitada, representada legalmente por Carl Werner Petzold Leighton, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Curicó N°356, comuna de Santiago, y solicita que la demandada pague a su representada la suma de \$19.307.000.-, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, más los intereses que correspondan y más las costas de la causa.

Señala que con fecha 15 de diciembre de 2014, la demandada giró un cheque nominativo serie HFM 0000007129, del Banco Santander Chile, desde la cuenta corriente N°67-65261-4, a favor de su representada por \$19.307.000.

Indica que el documento fue girado para el pago del pie del inmueble comprado por la sociedad demandada, según consta en escritura pública de compraventa de fecha 26 de diciembre del año 2014, documento que nunca fue cobrado, según le consta al representante legal de la sociedad demandada, y hoy se encuentra caduco; hecho también que le consta al Banco Santander Chile, y a su representada quien jamás ha recibido los fondos enterados mediante la entrega de ese documento. Como consecuencia de lo anterior la sociedad demandada continúa a la fecha de hoy adeudando la referida cantidad.

La parte demandada, al contestar la demanda, solicita el rechazo de la misma y opone excepciones perentorias.

Explica que el cheque es un acto incausado o abstracto, lo que no significa que por la voluntad de las partes dichos instrumentos mercantiles, no puedan ser dotados por éstas de causa a propósito de la realización de un negocio jurídico de mayor envergadura.



Foja: 1

Agrega que de la lectura de la escritura pública de compraventa, de 26 de diciembre de 2014, en ninguna de sus cláusulas aparece mención, remisión o relación alguna al cheque que menciona y acompaña la demandante.

Indica que el cheque cuyo cobro pretende la demandante no tiene ninguna relación con el contrato de compraventa de fecha 26 de diciembre de 2014.

Opone excepción de caducidad, explicando que la caducidad en materia de cheques está regulada en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707 (Ley de cuentas corrientes bancarias y cheque) norma según la cual, el cheque debe ser presentado a cobro dentro del plazo de 60 días contados desde su fecha si el librado estuviera en la misma plaza de su emisión, y dentro de noventa días si estuviera en otra. El referido plazo es de 3 meses para los cheques girados desde el extranjero; el inciso 2 establece la regla de caducidad al señalar que el portador de un cheque que no reclame su pago dentro de los plazos antes señalados perderá su acción contra los endosantes. Agrega la norma citada, que en el mismo caso el portador perderá su acción contra el librador si el pago se hace imposible por hecho o por culpa del librado, posteriores al vencimiento de dichos plazos. Los referidos plazos se aumentan en los días hábiles durante los cuales el banco librado hubiere suspendido, por cualquier motivo, sus operaciones pagos.

Explica que la demandante sostiene que el cheque sub-lite no lo presentó a cobro, es más, señala que el cheque está caducado, en consecuencia, ha operado la sanción de ineficacia jurídica de caducidad y no ha nacido acción alguna para el cobro de dicho instrumento mercantil en contra de su representada. Agrega que al haber operado la caducidad, la demandante ni siquiera llegó a tener acción ejecutiva y menos acción ordinaria, es decir, nunca operó la conversión de la acción ejecutiva a ordinaria de acuerdo a lo previsto en el artículo 2515 del Código Civil, ya que nunca nació alguna acción del cheque materia de autos. Sostiene que la caducidad a diferencia de la prescripción opera de pleno de derecho.

Además, opone excepción de prescripción, para el caso improbable que estime que del cheque emanó alguna acción, ésta se encuentra absolutamente prescrita. Cita el artículo 34 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707 que dispone que la acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado, prescribe en un año contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.

Señala que si se llegase a estimar que dicha acción ejecutiva se convirtió en ordinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2515 del Código Civil, debe considerar que sólo subsistió así sólo 2 años, tal como señala la norma citada, ya que vive 1 año como ejecutiva y 2 años como ordinaria, teniendo en cuenta que se trata de una acción ejecutiva especial regulada en ley especial.



Foja: 1

Respecto de la acción de ejecución forzada que emanaría del contrato de compraventa de fecha 26 de diciembre de 2014, no existe ninguna referencia a un supuesto "pie" o parte de precio anticipado que debía pagarse. Explica que lo único que podría ser considerado como una suerte de "pie" es la parte del precio establecido en la cláusula segunda letra a) de la escritura de compraventa, el que según mismas declaraciones de la demandante se encuentra íntegramente pagada.

A este respecto opone excepción de pago o contrato cumplido, y cita la cláusula segunda, de la escritura pública de compraventa, fecha 26 de diciembre de 2014, que acompaña la demandante, que señala que "El precio de la compraventa es la suma equivalente en pesos de cuatro mil trescientas unidades de fomento, por su valor a la fecha del presente contrato, que se paga de la siguiente forma a) con el equivalente en pesos de mil setenta y cinco Unidades de Fomento por su valor a este acto, que la parte compradora paga a la parte vendedora, en este acto, en dinero en efectivo, quien lo declara recibir a su entera satisfacción; b) con el equivalente en pesos de tres mil doscientos veinticinco unidades de fomento por su valor a este acto, que la parte compradora paga a la parte vendedora con cargo a un mutuo por igual cantidad de unidades de fomento, que el Banco le otorga a la Parte Compradora en la cláusula sexta y siguientes de esta escritura (...)" Explica que el precio del inmueble, según la misma estipulación, se pagó mediante una suma equivalente a 1.075 UF que esta parte pagó el día 26 diciembre de 2016, en dinero efectivo, lo que declaró recibir la demandante a su entera satisfacción y con una suma equivalente a 3.225 UF que se le pagó con cargo a un mutuo hipotecario del Banco Santander Chile, lo que también se pagó según informa la cláusula sexta del aludido instrumento, encontrándose el precio del contrato de compraventa íntegramente pagado.

Cita las cláusulas tercera y décimo sexta y expone que el precio del contrato de compraventa se encuentra íntegra y oportunamente pagado, y que su parte nada adeuda, ya que así incluso lo ha declarado en instrumento público la demandante.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1700 del Código Civil un instrumento público, como lo es el contrato de compraventa (escritura pública) acompañado por la demandante, hace plena prueba del hecho de haberse otorgado, de la fecha de su otorgamiento y de la identidad de sus suscriptores, y además para mala suerte de la demandante, hace plena prueba de las declaraciones que ella misma vertió en el documento.

Con fecha 10 de agosto de 2018, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, la cual no se produce ante la rebeldía de la parte demandante. Acto seguido, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

El 11 de septiembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:



Foja: 1

Primero: Ha comparecido Rodrigo Palacios Calvanese, abogado, en representación de Inmobiliaria Marin SpA, quien deduce demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de Petzold Renta Car Limitada, y solicita que la demandada pague a su representada la suma de \$19.307.000.-, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, más los intereses que correspondan y más las costas de la causa, pretensión que sustenta en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: La demandada, contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma, fundado en las defensas y excepciones expuestas en la parte expositiva de esta sentencia.

Tercero: El primer punto a dilucidar, se refiere a la procedencia de las excepciones de caducidad y prescripción opuestas por la parte demandada.

A este respecto, cabe tener en consideración que conforme a los hechos alegados por las partes, se está en presencia de una acción de cumplimiento forzado de la obligación, en los términos del artículo 1489 del Código Civil, específicamente, el pago íntegro del precio.

Por lo anterior las excepciones han de ser desestimadas pues el sustento de las mismas es que la demandante se encontraría ejerciendo la acción ejecutiva que emana del cheque en tanto título de crédito, en circunstancias que, como se señaló en el párrafo precedente es una acción ordinaria del tipo declarativo.

Cuarto: Establecido y resuelto que se está frente al ejercicio de una de las 5 acciones que contempla el artículo 1489 del Código Civil ha de verificarse la existencia de un contrato y si las partes cumplieron las obligaciones a las que se encontraban obligadas, principalmente a si la demandada pagó el precio del contrato.

La revisión de la escritura pública suscrita por las partes el 26 de diciembre de 2014 da cuenta de que las mismas pactaron un contrato denominado "compraventa con mutuo hipotecario flexible tasa fija" (folio 1), en el que se estableció, en su cláusula segunda, que el precio se pagaría de la siguiente manera *"El precio de la compraventa es la suma equivalente en pesos, de 4.300 Unidades de Fomento, por su valor a la fecha del presente contrato, que se paga de la siguiente forma: a) Con el equivalente en pesos de 1.075 Unidades de Fomento, por su valor a esta fecha, que la parte compradora paga a la parte vendedora en este acto, en dinero en efectivo, quien lo declara recibir a su entera satisfacción; b) Con el equivalente en pesos, de 3.225 Unidades de Fomento, por su valor a esta fecha, que la parte compradora paga a la parte vendedora, con cargo a un mutuo por igual cantidad de Unidades de Fomento, que El Banco le otorga a la parte compradora en la cláusula sexta y siguientes de esta escritura"*

Quinto: Cabe recordar que la demandada planteó que pagó el precio, alegación que sustentó en lo señalado en la grafía a) de la cláusula segunda, en donde se declaró



Foja: 1

que en ese acto se pagaba en dinero efectivo parte del precio, parte que ascendía a la suma equivalente en pesos a 1.075 Unidades de Fomento.

Ahora, esa parte del precio corresponde a suma por la cual fue girado el cheque serie HFM número 0000007129, a nombre de Inmobiliaria Marin SpA, por la suma de \$19.307.000, suma que equivale a 1.075 Unidades de Fomento al día de suscripción de la escritura.

De lo anterior se desprende que cuando las partes declararon haberse pagado parte del precio lo hicieron en virtud de la entrega que hizo la demandada de una orden de pago, que como existe concordancia entre las partes, nunca se cobró, por lo que el precio no se encuentra pagado en forma íntegra.

Sexto: Encontrándose acreditado el incumplimiento por parte de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a dicha parte acreditar que cumplió con la obligación de pagar el precio, lo cual no ocurrió en autos, por lo que se procederá a acoger la demanda en todas sus partes, condenándose a la parte demandada al pago de \$19.307.000.

Octavo: La suma ordenada pagar se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el mes de diciembre de 2014 y el mes anterior al pago efectivo.

Devengará, la suma señalada, interés corriente para operaciones de crédito desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y se produzca la solución de la deuda.

Noveno: Habiendo sido totalmente vencida, se condena en costas a la parte demandada.

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546 y 1698 del Código Civil, y demás normas legales vigentes, se resuelve:

- I. Que se rechazan las excepciones de caducidad y prescripción.
- II. Que se acoge la demanda de cobro de pesos deducida por Inmobiliaria Marin SpA en contra de Petzold Renta Car Limitada, debiendo pagar la suma de \$19.307.000.
- III. La suma ordenada pagar lo será conforme lo establecido en el motivo Octavo de la presente sentencia.
- IV. Que se condena en costas a la parte demandada.



C-33999-2017

Foja: 1

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Marzo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>